

FISCALÍA ESPECIAL CONTRA LA CORRUPCIÓN
Y LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA

29 JUL 2016

SALIDA
R. GRAL 4759

**Audiencia Nacional** 

Sala de lo Penal-Sección 2ª

Rollo de Sala Procedimiento Abreviado 15/2016

Dimanante de las DP 275/08 del Juzgado Central de Instrucción nº 5

Pieza Separada "Valencia nº 4 Visita del Papa"



A LA SALA



El Fiscal, en el procedimiento arriba referenciado, comparece por el presente escrito y, al amparo de los arts. 218, 219.10<sup>a</sup> y 223 LOPJ, formula incidente de recusación contra los Ilmos. Sres. Magistrados D. Enrique López López y D<sup>a</sup>. Concepción Espejel Jorquera con base en los fundamentos siguientes:

PRIMERO. En Diligencia de Ordenación de 22.7.2016, notificada al Fiscal el 26.7.2016, tras recibir las actuaciones correspondientes a la Pieza Separada "Valencia nº 4-Visita del Papa" dimanante de las DP 275/08 remitidas por el Juzgado Central de Instrucción nº 5, se acordó por el Letrado de la Administración de Justicia de la Sección 2ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional la formación del Rollo de Sala 15/2016 y la constitución del Tribunal por los Ilmos. Sres. Magistrados D. Enrique López López (Ponente), Dª. Concepción Espejel Jorquera (Presidente) y D. Julio de Diego López.

Con anterioridad a la remisión de la presente Pieza Separada a la Sala se elevaron a la misma Sección otras Piezas Separadas dimanantes del mismo procedimiento, las DP 275/08.

Así, en resoluciones de 15 de junio y 30 de julio de 2015 se constituyeron los Tribunales para el enjuiciamiento de las Piezas Separadas de dichas Diligencias Previas denominadas "Época I: 1999-2005" e "Informe UDEF-BLA 22.510/13" formando parte de ellos, entre otros, los Ilmos. Sres. Magistrados D. Enrique López López (a quien se designaba Ponente en ambas Piezas Separadas) y Da. Concepción Espejel Jorquera (Presidente asimismo de ambos Tribunales).



Los referidos Magistrados fueron **objeto de recusación**, entre otros, por las acusaciones populares representadas por ADADE y por Ángel Luna y otros en las dos Piezas Separadas.

Tras la tramitación de los correspondientes incidentes de recusación en relación con la Pieza Separada "Época I: 1999-2005", en fechas 3 y 13.11.2015 se dictaron sendos Autos por la Sala de la Audiencia Nacional constituida en Pleno en los que se estimaron las recusaciones formuladas contra los Ilmos. Sres. Magistrados D. Enrique López López y Da. Concepción Espejel Jorquera.

Igualmente, el 4.2.2016 en relación con la Pieza Separada "Informe UDEF-BLA 22.510/13" se dictaron por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional sendas resoluciones en el mismo sentido de estimar las recusaciones formuladas contra dichos Magistrados.

En las cuatro resoluciones anteriormente citadas se aceptaron las recusaciones con base en el art. 219.10<sup>a</sup> LOPJ (tener interés directo o indirecto en el pleito o causa) al apreciar la pérdida de la apariencia objetiva de imparcialidad en los Ilmos. Magistrados D. Enrique López López y D<sup>a</sup>. Concepción Espejel Jorquera.

Con posterioridad, en sendas Diligencias de Ordenación de 18.4.2016 se acordó la constitución del Tribunal para el enjuiciamiento de las Piezas Separadas de las DP 275/08 "AENA" y "Ayuntamiento de Jerez" conformándose en ambos casos, entre otros, por los Ilmos. Sres. Magistrados D. Enrique López López (Ponente), Dª. Concepción Espejel Jorquera (Presidente).

En dichas Piezas Separadas las representaciones procesales de distintas acusaciones populares formularon sendos incidentes de recusación contra los Ilmos. Sres. Magistrados D. Enrique López López y Dª. Concepción Espejel Jorquera por estimar, en esencia, que la causa de recusación admitida respecto de los mismos en las Piezas Separadas de las DP 275/08 "Época I: 1999-2005" e "Informe UDEF-BLA 22.510/13" era extensiva a dichas Piezas Separadas en cuanto dimanaban del mismo procedimiento.

El Fiscal informó en ambos incidentes de modo favorable a la **admisión de las recusaciones** por considerar concurrente la causa de recusación prevista en el art. **219.10** <sup>a</sup> **LOPJ** en el sentido expuesto por el Pleno de la Audiencia Nacional en las resoluciones de 3 y 13.11.2015 y de 4.2.2016.



Los referidos incidentes de recusación se encuentran pendientes de resolución tras su admisión a trámite por sendos Acuerdos de 13.6.2016.

En relación con la presente Pieza Separada, en cuanto dimanante de las mismas DP 275/08, el Fiscal considera concurrente en los Ilmos. Sres. Magistrados D. Enrique López López y Dª Concepción Espejel Jorquera la causa prevista en el art. 219.10ª LOPJ desde la perspectiva de una pérdida de apariencia de imparcialidad ya admitida en las Piezas Separadas "Época I: 1999-2005" e "Informe UDEF-BLA 22.510/13".

SEGUNDO. Como ha reiterado el Fiscal en distintos informes relativos a las recusaciones formuladas contra los Ilmos. Sres. Magistrados D. Enrique López López y Da Concepción Espejel Jorquera, la cuestión examinada gira en torno a la posible concurrencia de alguna razón que genere objetiva desconfianza sobre la imparcialidad de estos más allá de la convicción personal de los Magistrados de poder juzgar estas Diligencias con imparcialidad, cuestión que no se discute.

Se trata, en definitiva, de analizar si desde la perspectiva objetiva de la imparcialidad de un Juez a que se refieren el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos la composición del Tribunal llamado a enjuiciar la Pieza Separada de las Diligencias Previas 275/08 denominada "Valencia nº 4-Visita del Papa" ofrece suficientes garantías para excluir cualquier duda legítima con respecto a su imparcialidad, si los temores del interesado pueden considerarse objetivamente justificados teniendo en cuenta al respecto que las apariencias deben ser de una cierta importancia o, en otras palabras, que "la justicia no solo debe realizarse, también debe verse que se realiza" (STC 133/2014, de 22.7, con cita de STEDH de 15.10.2009, caso Micallef contra Malta que, a su vez, remite a los casos Fey contra Austria, de 24.2.1993; Wettstein contra Suiza; Ferrantelli y Santangelo contra Italia, de 7.8.1996; y De Cubber contra Bélgica, 26.10.1984).

La importancia de las apariencias en el ámbito de la abstención y recusación de los Jueces ha sido, como resulta de las resoluciones anteriormente relacionadas, reiteradamente afirmada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y por el Tribunal Constitucional. De ellas resulta que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha empeñado desde su origen en reforzar las garantías del proceso penal profundizando en la denominada "teoría de la apariencia" para preservar la confianza subjetiva de los ciudadanos en los Tribunales de Justicia. Según esta teoría, para conseguir un juicio justo han de coexistir dos elementos conexos: por



una parte, la justicia debe ser impartida por jueces imparciales; y por otra, además, la sociedad ha de constatar que así sea.

El propio **Tribunal Constitucional**, en el **Auto del Pleno nº 387/2007 de 16.10.2007**, admitió como causa legal de abstención —y, en consecuencia, de recusación, ex arts. 217 y 219 LOPJ— integrada en el art. 219.10º LOPJ *la apariencia de pérdida de imparcialidad*.

El Tribunal Constitucional resolvía en dicho Auto sobre la abstención de su Presidenta y de su Vicepresidente basada expresamente en el art. 219.10° LOPJ dado que "podría suscitarse apariencia de pérdida de imparcialidad a la vista de que uno de los preceptos recurridos se refiere al mandato del Presidente (Vicepresidente) del Tribunal Constitucional".

Estas abstenciones fueron admitidas por el Pleno del Tribunal Constitucional partiendo de la premisa de que la «motivación de las abstenciones se ha situado por los Magistrados abstenidos, no tanto en la afirmación inequívoca de la existencia en ellos de un interés directo o indirecto, sino en la de que "podría suscitarse apariencia de pérdida de imparcialidad"».

El Tribunal Constitucional argumentaba al respecto que "aun sin aquella afirmación inequívoca (que pone de manifiesto la conciencia de su propia imparcialidad por parte de la Presidenta y del Vicepresidente, extremo sobre el que no cabe la más mínima duda), la realidad es que la causa legal invocada (interés directo o indirecto), la norma recurrida en el proceso constitucional (prórroga del mandato de la Presidenta y del Vicepresidente actuales), la posición personal y directa de los Magistrados abstenidos en relación con ella -conforme ya hemos explicado- y la abstención de los mismos, son datos objetivos, que el Tribunal no puede eludir, para llegar a la correcta aplicación de la norma claramente aplicable al caso, declarando justificadas las abstenciones, ya que hacer lo contrario, esto es, rechazar que las abstenciones estén justificadas basándose en el carácter abstracto del enjuiciamiento, en la hipotética y futura posible afectación a los restantes miembros del Tribunal y a la conservación de la composición de éste, supondría, además de un excesivo formalismo, primar la garantía institucional del Órgano sobre la garantía de imparcialidad real y aparente a favor de las partes en el proceso y que alcanza una dimensión general respecto al conjunto de una sociedad democrática vertebrada en un Estado de Derecho, todo lo cual sería dificilmente comprensible por la ciudadanía. Ha de reconocerse la sensibilidad demostrada por los Magistrados abstenidos respecto a la importancia que tiene siempre la apariencia de imparcialidad".



Abundando en esa idea, el Tribunal Constitucional concluía que «sin necesidad de salirnos de ese plano de apariencia que ellos mismos indican, debemos atenemos a la especial trascendencia que a la misma atribuyen, tanto nuestra jurisprudencia, como la del TEDH "porque lo que está en juego es la confianza que los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática" (SSTC, por todas, 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5; 69/2001, de 17 de marzo, FFJJ 14.a y 16; 5/2004, de 16 de enero, FJ 2; SSTEDH de 1 de octubre de 1982, caso Piersack, § 30; de 26 de octubre de 1984, caso De Cubber, § 26; de 24 de mayo de 1989, caso Hauschildt, § 47; de 29 de agosto de 1997, caso Worm, § 40; de 28 de octubre de 1998, caso Castillo Algar, § 45; de 17 de junio de 2003, caso Valero, § 23). Es indudable que, según se ha argumentado antes, existen datos objetivos en que asentar la alegada apariencia, y dada la virtualidad de ésta como exponente de la imparcialidad o de su admisible puesta en duda, ha de concluirse que la imagen de posible pérdida de imparcialidad aducida por los Magistrados abstenidos se halla en este caso objetiva, suficiente y legitimamente justificada».

Esta doctrina del Tribunal Constitucional, como ya ha expuesto el Fiscal en anteriores informes, ha sido aplicada, entre otros, por el **Tribunal Superior de Justicia de Madrid** en su Auto de 5.5.2014 (Pte: Aparicio Mateo) y por la **Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional** en su Auto de 24.1.2005 (Pte: López-Muñiz Goñi).

TERCERO. La doctrina anteriormente expuesta fue asumida por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional al admitir las recusaciones formuladas contra los Ilmos. Sres. Magistrados D. Enrique López López y Da. Concepción Espejel Jorquera en las Piezas Separadas "Época I: 1999-2005" e "Informe UDEF-BLA 22.510/13".

En las cuatro resoluciones referidas, cuyas copias se incorporan como anexos al presente escrito, se aceptaron las recusaciones con base en el art. 219.10ª LOPJ (tener interés directo o indirecto en el pleito o causa) al apreciar la pérdida de la apariencia objetiva de imparcialidad en los Ilmos. Sres. Magistrados D. Enrique López López y Dª. Concepción Espejel Jorquera.

Se argumentaba en los Autos de 3 y 13.11.2015 que procedía "reconocer y aplicar con el rigor debido la doctrina sobre la apariencia de imparcialidad, con la finalidad de preservar y afirmar la confianza de las partes y de la sociedad en los jueces y tribunales frente a la sospecha de contaminación político-partidista en un



proceso penal sensible, para despejar cualquier duda sobre la imparcialidad del juez llamado a formar sala" (la negrita es nuestra).

Pues bien, tal argumentación y la consecuente aceptación de la recusación en las dos Piezas Separadas anteriormente señaladas han de extenderse a la presente en cuanto se formula en **otra Pieza Separada dimanante del mismo procedimiento**: las Diligencias Previas 275/08 del Juzgado Central de Instrucción nº 5.

La exigencia de apariencia de imparcialidad y desinterés a que se refería el Pleno en sus autos de noviembre de 2015 debe seguir presidiendo la celebración de los distintos juicios nacidos de los hechos instruidos en las Diligencias Previas 275/08 sin que pueda ser sacrificada por cuestiones accidentales como encontrarnos ante una u otra Pieza Separada. En palabras del propio Pleno "la apariencia de imparcialidad ha de adoptar una exigencia superlativa, tratándose además de la investigación y enjuiciamiento de un delito que afecta a la corrupción en el ámbito político en los que el canon de apariencia de imparcialidad ha de reforzarse escrupulosamente" (la negrita y el subrayado son nuestros).

**CUARTO.** La íntima relación de las distintas Piezas Separadas en cuanto dimanantes del mismo procedimiento no es una cuestión discutida habiendo sido reconocida en distintas resoluciones judiciales.

La Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en su Auto nº 331/15, de 28.7.2015, que confirmó la competencia de ese Tribunal para el enjuiciamiento de la Pieza Separada "UDEF-BLA 22.510/13", afirmó que "desde la incoación de las Diligencias Previas 275/08, a excepción del marco temporal que el procedimiento se siguió en el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (por haber aforados) se ha conformado un único proceso del que se han desgajado o se han formado piezas separadas varias sin que ello suponga la existencia de procedimientos autónomos [como la parte recurrente parece entender] de un tronco común".

En el mismo sentido se pronunció el Ilmo. Magistrado Instructor del incidente de recusación referido al Ilmo. Magistrado D. Enrique López López en la Pieza Separada "Época I: 1999-2005" al exponer en su Auto de 24.9.2015 que, lejos de ser procedimientos independientes, la Pieza Separada "Época I: 1999-2005" y las Diligencias Previas 275/08 se refieren a hechos profundamente relacionados que por razones de operatividad procesal se ventilan en piezas distintas aun teniendo un tronco común.



Y, más recientemente, en la Pieza Separada "Ayuntamiento de Jerez", la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en su Auto de 4.4.2016, reitera el mismo criterio confirmando la competencia de ese Tribunal por cuanto "no nos hallamos ante procedimientos autónomos, como parece que entiende la parte recurrente, sino ante un tronco común", poniendo el énfasis en que "en el marco de las diligencias previas 275/2008 se conformó un único proceso del que se han desgajado varias piezas separadas, incidencia procesal que no se erige en circunstancia novedosa para cuestionar la definitiva y determinada competencia prefijada de la Audiencia Nacional" (la negrita es nuestra).

En definitiva, la decisión de formar distintas piezas no tiene más razones que las meramente prácticas y de operatividad referidas a la organización de una causa notoriamente compleja dirigida a evitar en la medida de lo posible los denominados "macroprocesos" contra cuyos excesos advierte el Tribunal Supremo (por todas, SSTS 508/2015, de 27 de julio —Pte: Saavedra Ruiz—; 990/2013, de 30 de diciembre —Pte: Varela Castro—; 578/2012, de 26 de junio —Pte: Moral García—; 867/2002, de 29 de julio —Pte: Martín Pallín—).

Consecuentemente, el enjuiciamiento de cualquiera de las Piezas Separadas de las Diligencias Previas 275/08 por los Magistrados ya apartados en otras dos Piezas Separadas dimanantes del mismo procedimiento hará que, dada la íntima cohesión entre todas ellas, resulten ilusorias las decisiones ya adoptadas por el Pleno la Sala pues, desde luego, las dudas iniciales sobre su apariencia de parcialidad o interés se comunican a todas las Piezas derivadas de la misma causa. Especialmente cuando aún quedan pendiente de enjuiciarse hechos en los que habrían podido intervenir Alfonso Bosch Tejedor, Benjamín Martín Vasco y, como partícipe a título lucrativo, el PARTIDO POPULAR, circunstancias tomadas en consideración para estimar la recusación de los Ilmos. Sres. Magistrados recusados D. Enrique López López y Dª Concepción Espejel Jorquera en las Piezas Separadas "Época I: 1999-2005" e "Informe UDEF-BLA: 22.51/13".

Por ello, la condición del procedimiento a que se refiere el presente incidente de Pieza Separada de las mismas Diligencias Previas de las que dimanan las Piezas Separadas "Época I: 1999-2005" e "informe UDEF-BLA 22.510/13" en las que se ha reconocido por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional la pérdida de la apariencia de imparcialidad de los Ilmos. Sres. Magistrados D. Enrique López López y Da Concepción Espejel Jorquera, conlleva la admisión de la recusación por la misma causa.



Es imprescindible mantener un único criterio coherente frente a ese tercer observador razonable que representa a la sociedad de modo que la apariencia de independencia e imparcialidad de los jueces y tribunales, como condición de legitimidad y principio básico de su actuación, no se aprecie como algo tan voluble, inconstante y caprichoso que solo dependa de que nos encontremos ante una u otra Pieza Separada de un procedimiento.

En particular, cuando la pérdida de la apariencia de imparcialidad afectaría a dos de los tres únicos Magistrados que componen el Tribunal que habría de enjuiciar la presente Pieza Separada y que son, además, su Presidenta y el Ponente. Como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos pone de relieve, el número de miembros de un Jurado (y, por extensión, de un órgano colegiado) respecto de los que se plantea la posible parcialidad resulta relevante para determinar la imparcialidad del tribunal (caso *Pullar contra Reino Unido*, de 10.6.1996).

Por lo expuesto, el Fiscal interesa se tenga por presentado este escrito, por formulado en tiempo y forma incidente de recusación contra los Ilmos. Sres. Magistrados D. Enrique López López y Dª Concepción Espejel Jorquera, y tras la correspondiente tramitación, se estime el mismo, proponiendo como prueba la documentación que acompaña como anexo en formato CD.

Madrid, 28 de Julio de 2016

Los Fiscales